



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

Buenos Aires, 26 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente de arresto domiciliario formado respecto de PALACIO** (identificado con el **CPE 1373/2019/TO1/26**), en la causa N°1373/2019/TO1, caratulada: **“CÁCERES CASTILLO, Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415**

E INFRACCIÓN ART. 210 DEL C.P.”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1;

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Carlos Fornari dijo:

1. Que, en el marco del presente incidente, el Sr. titular del Juzgado instructor -con fecha 09/03/2020-hizo lugar al pedido de arresto domiciliario formulado en favor del imputado **PALACIO**¹.

Esa medida, se ordenó que se haga efectiva en el domicilio sito en calle de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, bajo las siguientes pautas de conducta: **1)** prohibición de ausentarse del domicilio donde se hará efectiva la prisión domiciliaria, sin previa autorización por parte del Juzgado; **2)** utilización del dispositivo electrónico de control en forma permanente (conf. art. 210, inc. “i” del C.P.P.F.); **3)** la prohibición de acercarse y/o comunicarse con y/o cualquier presunto miembro -aún no identificado- de la organización investigada en autos (conf. art. 210, inc. “f” del C.P.P.F.).Ello, bajo apercibimiento -en caso de

¹Debe recordarse, que el nombrado se **encuentra procesado -con prisión**

preventiva- por los presuntos delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (que habría integrado junto a los imputados **CÁCERES CASTILLO, María Esther CÁCERES CASTILLO y Néstor Hugo CÁCERES**) y por el presunto delito de tentativa de contrabando de importación de sustancia estupefaciente, agravado por el inequívoco destino de comercialización y la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor; hechos que concurrirían realmente entre sí (art. 210 del C.P.; así como arts. 863; 864, inc. “d”; 865, inc. “a”, 866, segunda parte, segundo supuesto del Código Aduanero, en función de los artículos 871, 872 y 886 del mismo cuerpo legal; y art. 55 del C.P.); siendo estos dos hechos por los que se dispuso su elevación a la etapa de juicio oral.



incumplimiento- de revocársele el beneficio concedido (conf. art. 34 de la ley 24.660).

Asimismo, en esa resolución se encomendó a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica la supervisión del cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta, debiendo informar acerca de la permanencia del nombrado PALACIO en el domicilio sito en la calle de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Además, se impuso a su pareja - - la obligación de informar acerca de la permanencia de PALACIO en el inmueble designado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; como así también respecto de cualquier otra circunstancia de relevancia vinculada al cumplimiento del arresto en cuestión.

2. Luego de haber sido elevadas las presentes actuaciones a esta instancia de juicio oral, compulsado que fue el presente incidente vía sistema lex100, el Actuario constató que en el legajo obraba incorporada –sin proveerse- un escrito presentado por la defensa oficial que asistió al imputado PALACIO en la etapa de instrucción, en el que había solicitado que se conceda autorización de salidas laborales a su asistido para ser llevadas a cabo en el taller metalúrgico del Sr. ² (quien había sido jefe del imputado antes de su detención), ubicado sobre la calle - - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, en función de los argumentos que fueron expuestos en ese escrito, al que cabe remitirse por cuestiones de brevedad.

3. Que, en tal contexto, el suscripto dispuso correr vista de la solicitud formulada por el entonces defensor de PALACIO, al Sr. representante del Ministerio Público Fiscal que actúa ante esta instancia de juicio oral.

² Cuyos datos de contacto proporcionó el Sr. Defensor Oficial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

Dicho traslado, fue contestado en el dictamen que obra incorporado por sistema lex100, en el cual el Sr. Fiscal General -Dr. Marcelo Agüero Vera- consideró que el Tribunal podía hacer lugar al pedido de salidas laborales formulado en favor de PALACIO, sin perjuicio de requerir *“como requisito sine qua non, para el caso de efectivizar dicha autorización, que la presentación inicial sea ratificada en todos sus términos por el Dr. Anitúa, actual Defensor Oficial de PALACIO, y de ser así que se continúe en el cumplimiento de las pautas fijadas como condicionales al arresto domiciliario que fueran mencionadas ut supra y se imponga además en cabeza del Sr. la obligación de informar, con la periodicidad que establezca el Tribunal, respecto de la permanencia de PALACIO en el lugar de trabajo”*.

Todo ello, en función de los argumentos expuestos en el respectivo dictamen, al que cabe remitirse por cuestiones de brevedad y que, como se dijo, obra incorporado en el sistema lex100.

4. Que, de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se corrió traslado al Sr. Defensor Oficial actual de PALACIO, a fin de que manifieste si ratificaba el pedido efectuado por el anterior letrado defensor que intervino en la etapa de instrucción.

En función de ello, el Dr. Gabriel Ignacio Anitúa presentó un escrito (que obra incorporado al sistema lex100), en el que ratificó la solicitud de salidas laborales efectuada por la defensa anterior de su asistido.

Ello, sobre la base de los argumentos manifestados en el referido escrito, al que también se remite por cuestiones de brevedad.

5. Que, en fecha 18/08/2021, y de conformidad con lo dispuesto por el suscripto, el Actuario efectuó una videollamada con el Sr. (a través de la aplicación *“WhatsApp”*).

En esa videollamada, y de acuerdo a lo que surge de la constancia que fue agregada al presente incidente, ratificó el ofrecimiento laboral al que hizo referencia la



defensa de PALACIO en los escritos que fueron incorporados a este incidente.

Respecto a ello, el Sr. expresó que el trabajo que realizaba dicho imputado en su taller -antes de su detención- le era de mucha necesidad, porque a raíz de lo sucedido en esta causa se habían quedado “*sin soldador*”.

A su vez, indicó que las tareas laborales que le ofrece a PALACIO se llevarían a cabo los días lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas; al tiempo que también expresó que el trabajo de PALACIO sería a desarrollarse dentro del taller.

Por último, cabe referir que -en el marco de la videollamada- el Sr. manifestó que en ese mismo momento se encontraba en el taller, que el Actuario -según consignó en la nota- pudo visualizar a través de la cámara.

6. Que, sentado cuanto precede, corresponde indicar que el suscripto coincide -en lo sustancial- con los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General, en cuanto entendió que corresponde hacer lugar al pedido formulado por la defensa de PALACIO y, en consecuencia, considero que debe autorizarse al nombrado a realizar salidas para trabajar en el taller ubicado sobre la calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas, por los argumentos que a continuación se indicarán.

Pues bien, por un lado, y de conformidad con lo manifestado por la defensa y el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, se considera que efectivamente existen legítimas circunstancias que justifican el pedido para que el imputado PALACIOS realice tareas laborales.

En efecto, en el presente incidente se encuentra corroborado que el nombrado reside en el domicilio de la calle de la localidad de Isidro Casanova, junto a su pareja (, quien resulta ser la garante de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

arresto domiciliario), y sus tres hijos menores de edad: (de 13 años), (de 6 años) y (de 2 años).

Asimismo, en el informe confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (de fs. 38/47), se hizo saber que la pareja del imputado PALACIO es ama de casa, por lo que los ingresos que percibía el nombrado antes de su detención (27.000 pesos aproximadamente) eran fundamentales para la manutención del grupo familiar.

Además, se informó que la familia contaba con un ingreso mensual de cinco mil pesos en concepto de asignación universal por hijo (AUH); siendo que, a partir de la detención de PALACIO, la satisfacción de las necesidades básicas de su pareja e hijos se estaban cubriendo únicamente con aquella asignación, sumado a las provisiones de productos alimenticios que le facilitaría el hermano de la nombrada .

Tales circunstancias demuestran que se tornó indispensable que PALACIO realice tareas laborales, que le permitan recibir nuevamente un salario para cubrir las necesidades de su grupo familiar.

En segundo lugar, y tal como señaló el Sr. Fiscal General, debe destacarse que de las constancias obrantes en el presente incidente no surge elemento alguno que indique que -hasta el momento- el imputado PALACIO haya incumplido las pautas de conducta fijadas en ocasión de concederle el arresto domiciliario.

Por lo expuesto, puede colegirse -fundadamente- que las medidas de coerción adoptadas hasta el momento³ han resultado suficientes para asegurar la comparecencia del imputado y para evitar el entorpecimiento del proceso (art. 210 del C.P.P.F.).

³ El arresto domiciliario con utilización del dispositivo electrónico de control en forma permanente, entre otras medidas.



En función de ello, tampoco existen elementos objetivos que lleven a sospechar que la autorización de salidas laborales vaya a obstaculizar el cumplimiento de esas finalidades.

En tales condiciones, se interpreta que la autorización para realizar las salidas laborales solicitadas (con el propósito que el imputado pueda satisfacer la necesidad de alimentación, insumos escolares, medicación de sus hijos menores, entre otros gastos), resulta ser -a entender del suscripto- la más justa solución al caso concreto y la que mejor honra los compromisos internacionales asumidos por el país, con respecto a la aplicación del principio del **“interés superior del niño”**, que se encuentra tutelado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento legal se encuentra establecida por el art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

El criterio rector acerca del “interés superior del niño” ha sido receptado en el art. 3.1. de dicha Convención, que establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; mientras que por el art. 6.2 se establece que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Al respecto, cabe recordar *“... Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que ‘la consideración primordial del interés del niño... impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias... apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser u criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I
CPE 1373/2019/TO1/26

lo que resulta de mayor beneficio para ellos... El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto' (Fallos S. 1801. XXXVIII. REX, "S.C. s/ADOPCION", rta. el 2/08/2005.)" (los destacados son del presente).

Por todo ello, y considerando también el difícil contexto de crisis que atraviesa la sociedad a raíz de la pandemia mundial por coronavirus (que sin lugar a dudas ha generado serias dificultades económicas en la población), lo que refuerza la imperiosa necesidad de que el nombrado ejerza la actividad económica que le fue ofrecida, es que el suscripto entiende que debe concederse autorización para que PALACIO se traslade hasta el taller metalúrgico ubicado sobre la calle de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que pertenece al Sr.), los días lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas.

No obstante lo expuesto, y en procura de efectuar la debida supervisión de esa autorización (a fin de verificar que en las salidas de su domicilio el nombrado asista a su lugar de trabajo y, desde ahí, vuelva directamente a su hogar), deberá solicitarse a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que arbitre los medios necesarios con el objeto de se coloque un sistema de geolocalización (GPS) sobre el dispositivo electrónico de control asignado oportunamente a PALACIO.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, corresponde hacer saber al imputado que debe seguir cumpliendo las pautas de conducta fijadas al momento de concederle el arresto domiciliario (que fueron mencionadas al comienzo de la presente). Además, se deberá imponer al Sr. la obligación de informar, una vez por semana (los días



viernes), respecto de la comparecencia de PALACIO en el lugar de trabajo (lo que podrá realizar mediante correo electrónico a la casilla del Tribunal: “topenalec1@pjn.gov.ar”).

Tal es mi voto.

El juez Diego García Berro dijo:

1.- Que, en primer lugar y teniendo en consideración que el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para que se otorgue a PALACIO las salidas laborales por aquél solicitadas, cabe señalar que se advierte un acuerdo entre el imputado, su defensa técnica y el señor Fiscal en cuanto a la procedencia de la autorización respectiva para que el nombrado en primer término pueda ausentarse de su domicilio donde actualmente encuentra detenido preventivamente bajo la modalidad de arresto domiciliario, en determinados días y horarios.

2.- Que, en consecuencia, cabe examinar si, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar la solicitud que motiva la presente (y con la cual, se repite, el Fiscal está de acuerdo) implicaría o no un desborde por parte de la función jurisdiccional.

3.- Que, en primer término y a los fines del examen precedentemente referido, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

4.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), también agregué en otros supuestos que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁴, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁵ y cuando instruye sumario de oficio⁶, no advertía razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que, por ejemplo, se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, o en el supuesto que se rechazara un pedido de sobreseimiento con el que estaba de acuerdo el Fiscal en un momento intermedio del proceso, entre otras hipótesis análogas.

5.- Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que también he destacado –nuevamente, en otros casos- que “...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”⁷.

6.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se discutía la procedencia de salidas laborales), su utilidad para ser

⁴Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁵ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁶ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

⁷ Confr. García, Luis M. “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el representante del Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

7.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).*”⁸.

⁸ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

8.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁹.

9.- Que, en consecuencia, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”*¹⁰.

10.- Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad.

11.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de

⁹ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

¹⁰ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., *“La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”*, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en *“Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”*, L.L., DJ 29/3/2006, 818.



situaciones) por los Dres. Luis M. García¹¹, Guillermo J. Yacobucci¹² y Augusto M. Diez Ojeda¹³ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

En efecto, ante el estado de cosas descripto, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado PALACIO, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos por las partes que, en las condiciones ya explicadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de esta incidencia), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la procedencia de la autorización postulada resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la incidencia.

12.- Que, en consecuencia, y en función de los motivos hasta aquí expuestos, adhiero a las soluciones propuestas en el voto que antecede, con los alcances allí indicados.

El juez Luis Gustavo Losada dijo:

1.- Si bien ya se ha logrado mayoría respecto a la solicitud de salidas laborales respecto al imputado PALACIO, sea permitido expresar brevemente mi disenso respecto a la concesión de las mismas.

¹¹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹² en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹³ En C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

2.- En primer lugar, por vía de principio pesa sobre el imputado el deber de tolerar las vicisitudes normales del proceso penal (CSJN Fallos 302:1030), entre ellas las derivadas de su prisión preventiva las que, naturalmente, afectan cuestiones relacionadas con su situación familiar, laboral y social.

3.- Precisamente en función de ese deber no resulta procedente que se otorguen permisos que de hecho alteran esa obligación pues, se reitera, el cumplimiento de la prisión preventiva donde sea (cárcel o en el domicilio) importa obligaciones que deben ser naturalmente aceptadas. Tales concesiones desnaturalizan la finalidad de la misma, sin perjuicio de poder prestarse a abusos como ocurriera en el caso “Samid Alberto”, conforme decisión del 29/06/21 del Tribunal.

4.- En el criterio respetuoso del suscripto, el interés superior del niño contenido en la Convención de los Derechos del niño no posee el alcance relativo a que, con su sola invocación, pueda permitirse cualquier solicitud. La propia Convención legitima la separación de los padres de los niños cuando se trata de decisiones de los Estados vinculadas a la detención, encarcelamiento, exilio o deportación (art. 9.4). El imputado PALACIO no está separado de sus hijos pues convive con ellos en su casa y ése fue el argumento para el arresto domiciliario concedido.

5.- Sin perjuicio de ello, lo que pretende ahora es retornar al trabajo en el taller metalúrgico en el cual laboraba con anterioridad a su detención en setiembre de 2020. No se discute el trabajo como fuente legítima de todo ingreso pero no creemos que ese solo argumento sin más pueda justificar salidas cuando se cumple prisión preventiva, un argumento que resulta común a todo padre con hijos menores. Si bien consta en autos que en el oportuno allanamiento practicado en su domicilio le fueron secuestrados elementos de trabajo, manifiestamente ajenos, de otro lado, al objeto procesal de la causa (fs. 2189), nada obsta a que le sean devueltos y pueda trabajar con ellos desde su casa, en el taller que poseía, respetando el arresto



concedido. Tampoco a que, vista la disposición del empleador , le sean acercados a su domicilio las herramientas del caso para que pueda trabajar sin salir de su domicilio.

6.- En ese sentido, obsérvese que la ley n° 24.660 de ejecución penal sólo concede salidas transitorias o régimen de semilibertad en condiciones rigurosas relativas al lapso de detención (arts. 16 y 23). El nombrado PALACIO cumple su prisión preventiva en su domicilio y como tal debe hallarse sujeto a las restricciones propias de ello, salvo situaciones de excepción que en el caso no se dan.

7.- Por lo demás, la concesión de salidas laborales de hasta diez (10) horas facilitaría precisamente la transgresión del acercamiento a terceras personas dispuesta en el mismo arresto domiciliario. Ello cobra especial relevancia en atención a la severa calificación de los hechos y la participación de PALACIO en los mismos (art. 210 del CP y 863, 864 y 866 2da. parte del CA).

8.- Si bien como sea dicho la suerte del Acuerdo ya está sellada, quede así expresado el criterio del suscripto al respecto.

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal, el Tribunal, por mayoría;

RESUELVE:

I.- CONCEDER AUTORIZACIÓN para que **PALACIO** se ausente del domicilio donde se encuentra cumpliendo el arresto domiciliario, los días lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas, para trasladarse al taller metalúrgico ubicado en la calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (propiedad del Sr.), a fin de llevar a cabo allí su actividad laboral.

II. ENCOMENDAR a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que arbitre los medios necesarios con el objeto de que -a la mayor brevedad posible- se coloque un sistema de geolocalización (GPS) sobre el dispositivo electrónico de control asignado oportunamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1373/2019/TO1/26

PALACIO, a efectos de supervisar que en las salidas del domicilio -en los días y horarios permitidos- el nombrado asista a su lugar de trabajo y, desde ahí, vuelva directamente a su hogar.

A tal fin, líbrese correo electrónico.

III. HACER SABER al imputado PALACIO que debe seguir cumpliendo las pautas de conducta fijadas al momento de concederle el arresto domiciliario.

IV. IMPONER al Sr. la obligación de informar, una vez por semana (los días viernes), respecto de la comparecencia de PALACIO en el lugar de trabajo (lo que podrá realizar mediante correo electrónico a la casilla del Tribunal: “topenalec1@pjn.gov.ar”).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí

En la misma fecha se notificó por cédula electrónica. Conste.

NOTA: se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo Losada emitió la decisión a partir de los medios informáticos, conforme las pautas de trabajo establecidas en la acordada 31/20 de la C.S.J.N. Secretaría, 26 de agosto de 2021. Fdo. Francisco A. Larrabure. Secretario de Cámara.

